

CONCEPTO 40584 DE 2016

(abril 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá D.C.,

Señor

Remitente

Particular

correo

Bogotá D.C

Asunto: Exigencia de uniforme de determinada marca por parte de institución educativa.

OBJETO DE PETICIÓN

“(…) Si bien es cierto que el Manual de Convivencia de las Instituciones obliga el buen uso del uniforme escolar, quisiera saber hasta donde es obligatorio para los padres, que dicho uniforme sea adquirido en la Institución con logos distintivos del colegio.

Lo anterior, porque la institución donde estudia mi hijo, le exige la compra de los zapatos en el colegio, siendo que el los lleva del mismo color exigido, pero de una marca distinta a la del colegio. (...)” (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

El artículo [44](#) de la Constitución Política de Colombia prescribe que son derechos fundamentales de los niños, el derecho a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros. En igual sentido señala que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Principios que han tenido un desarrollo legal, entre ellos, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley [1098](#) de 2006.

El artículo [43](#) del mencionado Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la obligación ética fundamental de los establecimientos educativos consiste en garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

En desarrollo de lo anterior, la Directiva No [07](#) de febrero 19 de 2010, expedida por el Ministerio de Educación, estableció directrices dirigidas a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos sobre la exigencia del uniforme escolar, manifestando lo siguiente:

“Sólo se podrá exigir un uniforme para el uso de diario y otro para las

actividades de educación física, recreación y deporte. El que el estudiante no cuente con las

condiciones económicas para portar el uniforme para el uso diario o el uniforme para las actividades de educación física, **no será causal para negar el cupo o la asistencia del estudiante al establecimiento educativo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la educación en Colombia es un derecho fundamental e inviolable, amparado por la norma constitucional en armonía con lo dispuesto en la Ley General de Educación y el Código de la Infancia y la Adolescencia, razón por lo cual no se puede negar este derecho a los niños, niñas y jóvenes por falta de uniforme.

Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de sus competencias, deben ejercer inspección y vigilancia sobre los establecimientos educativos que se encuentran en su jurisdicción, por lo tanto, atenderán las denuncias que les formulen por cualquier irregularidad sobre el tema del uniforme escolar.”

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular No. [03](#) del 21 de enero de 2014 sobre materiales educativos y otros cobros en los que se indicó:

“(…) en relación con los materiales educativos, que tienen por objetivo apoyar los procesos educativos de los estudiantes y no pueden representar para las familias una carga desproporcionada, los establecimientos, al momento de definir sus listas, deben tener en cuenta lo siguiente: (…)

Los establecimientos educativos no pueden exigir útiles o uniformes **de una marca específica o de un proveedor definido.** Las familias pueden escoger en el mercado los que mejor se adecúen a sus requerimientos. (…)

Sólo puede exigirse un uniforme para el uso diario y otro para educación física, recreación y deporte. La falta de uniforme por razones económicas no puede impedir la participación en las actividades académicas.”

Así mismo, mediante la Circular No. [01](#) del 07 de enero de 2016, sobre el cobro de tarifas y listas de materiales en establecimientos educativos privados, este Ministerio en relación con el objeto de su consulta indicó:

“5. En lo que respecta los materiales educativos, la Ley [1269](#) de 2008 impone la obligación a los establecimientos educativos de entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, **uniformes** e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. Los materiales estarán directamente orientados a apoyar el proceso educativo, y no podrán significar una carga desproporcionada para los padres de familia.

6. La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos

tres (3) años. **Tampoco se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas.**

7. En ningún evento se podrá imponer a los padres de familia la obligación de adquirir los

materiales en el establecimiento educativo, en negocios propios de las asociaciones de padres de familia, o de miembros de éstas, o en aquellos con lo que se establezcan convenios conforme lo prescribe el ordinal b) del artículo [2.3.4.12](#) del Decreto 1075 de 2015. ”

De acuerdo con el marco anterior, es claro que en virtud de los derechos fundamentales de los niños, especialmente la educación, por razones económicas que imposibiliten la compra de uniformes no es permitido impedir o privar el acceso a las clases o al establecimiento educativo a los estudiantes. Así mismo, tal como expresamente lo indican las circulares citadas, los establecimientos educativos no pueden exigir uniformes de una marca específica o de un proveedor definido, por tanto, está completamente prohibido realizar cualquier tipo de actuación discriminatoria o actuaciones humillantes o degradantes a un estudiante, por el hecho de que un estudiante no porte el uniforme para el uso diario o el uniforme para las actividades de educación física de una específica marca, debido a que esta actuación vulnera los derechos fundamentales de los de los niños, niñas y adolescentes.

En caso de considerar que la institución educativa desatiende la normatividad antes citada, debe acudirse a la Secretaría de Educación de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo respectivo, teniendo en cuenta que son las entidades certificadas en educación las encargadas de la inspección y vigilancia de la educación dentro de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en los artículos [6.2.13](#) y [7.13](#) de la Ley 715 de 2001.

Se advierte que de acuerdo con los términos contemplados en el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los conceptos jurídicos emitidos por las autoridades, salvo disposición legal en contrario, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 27 de junio de 2025

